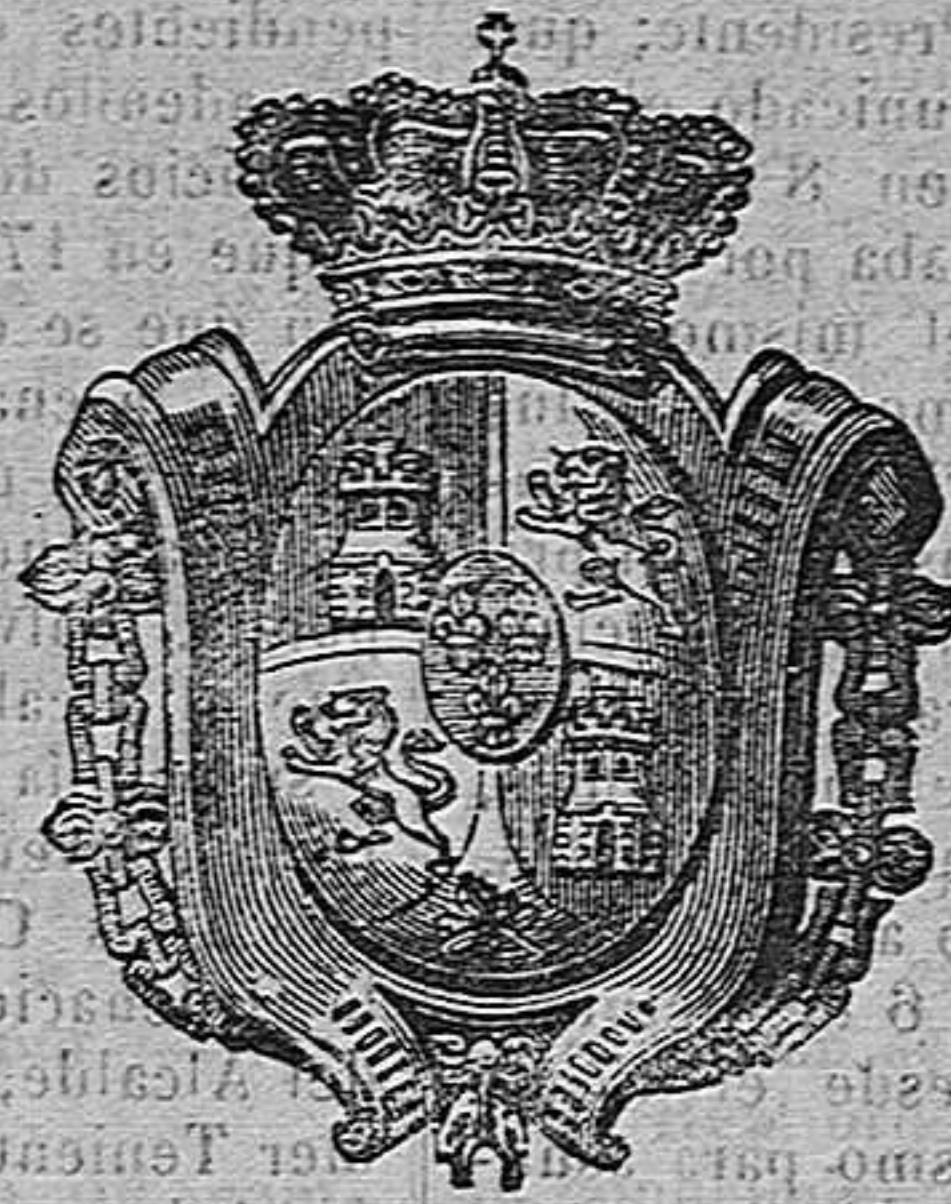


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días, excepto los lunes y siguientes: Jueves Santo, Corpus-Christi y el de la Ascensión. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Febrero)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales

resulta: Que ante el Juzgado municipal del distrito de la Inclusa se presentó por el Fiscal del mismo una denuncia en la que manifestaba que, habiéndose presentado en la carbonería, propiedad de D.ª Leocadia López, y de la que es dependiente Trifón Medrano, situada en la calle del Amparo, número 86, requirió al dueño con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria, y no habiéndola presentado, lo ponía en conocimiento del Juzgado para celebrar el oportuno juicio, por entender que el referido hecho podría constituir una falta comprendida en el caso 2.º del art. 597 del Código penal.

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, alegó el denunciado la excepción de incompetencia, puesto que siendo expedidas las licencias por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, éste es el único competente para entender del asunto de que se trata; y desestimada dicha excepción, el denunciado interpuso apelación del auto en que el Juzgado se declaraba competente.

Que remitidas las diligencias al Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia, á instancia de Trifón Medrano y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el denunciado para el ejercicio de su industria y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento, conforme á lo que

disponen las Ordenanzas de Policía Urbana; en que ambos particulares son de la competencia del Alcalde, porque el primero sólo puede estimarse como un arbitrio municipal, materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y en cuanto al segundo, aun en el caso de que existiera falta, ésta ha de ser corregida por la Autoridad gubernativa en consonancia con lo que establece el art. 77 de la ley Municipal, que se refiere á las penas que por infracción de las Ordenanzas pueden imponer los Ayuntamientos; el Gobernador citaba, además, el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; en que el conocimiento de una causa sólo puede atribuirse á jurisdicción especial en el caso de que haya una declaración expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omisión con casos de supuestos de analogía; que la facultad que los Ayuntamientos tienen para la formación de Ordenanzas municipales de policía y corregir las infracciones contra las mismas, no significa que les esté reservado exclusivamente el castigo de tales contravenciones, sino que debe entenderse sólo de las que el Código penal no define y castiga, porque en este caso el Alcalde debé abstenerse de todo conocimiento y pasar el tanto al Juez que correspondía; en que no son aplicables al caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados, por lo cual, la facultad que para imponer correcciones por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía corresponde á los Alcaldes, no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en los juicios correspondientes hechos que, comprendidos en las Ordenanzas, lo estén también en el Código penal; el Juzgado citaba los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal, 25 y 597 del Código penal, 947 de las Ordenanzas municipi-

pales de Madrid y varias sentencias del Tribunal Supremo.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria.

Visto el art. 625 del mismo Código que dispone que en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno, que dictasen las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó senalesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que establece que las penas que por infracción de las Ordenanzas ó reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo podrán ser multas que no excedan

de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes; con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasificarán en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados.

Visto el art. 288 de las propias Ordenanzas, que dispone que el cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria.

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza.

Visto el art. 947 de las referidas Ordenanzas que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le conceda la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que correspondiera».

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D.ª Leocadia López de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones en la calle del Amparo, núm. 86:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos les está reservada expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso, consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho, corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que por tanto, se esté en ninguno de los casos en que por excepción pueden promoverse cuestiones de competencia en los asuntos criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 1.º de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN
REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Benito Martínez y D. Anacleto Fernández en los cargos de Alcalde y Teniente de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Villarrobledo, decretada por V. S. en 18 de Diciembre último, ha emitido con fecha 20 de los corrientes el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 9 del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Benito Martínez García y D. Anacleto Fernández Lozano en sus dobles cargos de Concejales y Alcalde y primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Villarrobledo, decretada en 18 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Albacete.

De la visita de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo, en virtud de denuncia formulada por D. Julián Martínez, don Avelino Torrenté y otros, aparece que las actas de las sesiones de 19, 26 y 29 de Agosto, 2 de Septiembre, 7, 16, 21 y 28 de Octubre, 7 y 14 de Noviembre de 1895, no están firmadas por el Alcalde ni por ninguno de los Concejales que asistieron; que las actas de las sesiones de 9, 16 y 25 de Septiem-

bre y 3 de Octubre de dicho año, sólo tienen la firma del primer Teniente de Alcalde D. Anacleto Fernández Lozano, que actuó como Presidente; que después de haber comunicado el Alcalde al Ayuntamiento en 8 de Septiembre que se ausentaba por menos de ocho días, en 16 del mismo solicitó licencia por dos meses, y le fué denegada por la mayoría de los Concejales, cuyo acuerdo suspendió el primer Teniente de Alcalde D. Anacleto Fernández, y fué declarado firme por el Gobernador en 26 del propio mes, sin perjuicio de los recursos legales, á pesar de lo cual estuvo ausente desde el 16 de Septiembre al 6 de Octubre, y volvió á ausentarse desde el 17 de Noviembre al 29 del mismo para asuntos particulares; que en el actual ejercicio ingresaron en la Caja del Pósito 4.741 pesetas y se repartieron entre varios vecinos 4.688, sin que aparecieran firmados los justificantes de la entrega de fondos números 3 al 18 por el Depositario y por el Secretario; que en varios libramientos faltan las firmas del Alcalde, y en algunos las de los perceptores; que en el libro protocolo de obligaciones al Pósito falta la firma del Alcalde, y en algunos las de los fiadores y la fecha del otorgamiento; que desde 1885 viene disfrutando don Juan Coronado de un préstamo de cinco hectolitros y 92 litros de trigo y 86 pesetas 52 céntimos en metálico, habiéndose incoado el procedimiento ejecutivo en 27 de Agosto último, que el Alcalde D. Benito Martínez aparece en el censo como no elegible, figurando como estudiante, y para acreditar su cualidad de elegible cuando fué elegido en Mayo último, presentó una certificación justificada de ser heredero de su padre, pero no aparece que pague contribución alguna; que el primer Teniente de Alcalde D. Anacleto Fernández Lozano es deudor á la Hacienda, á consecuencia de la Administración de efectos estancados y del Giro matro que tuvo á su cargo; que de las 3.199 pesetas cobradas de un arbitrio sobre el cementerio, habían ingresado en las arcas municipales, á la fecha del 3 de Diciembre último, 2.633 pesetas 50 céntimos, faltando por ingresar 565 pesetas 50 céntimos; que desde el 1.º de Julio al 20 de Noviembre se impusieron 49 multas, que ascienden á 149 pesetas, de las que sólo se recaudaron 98 con 50 céntimos, pero no ingresaron en las arcas municipales; que de las 3.445 pesetas que debían pagarse á la Diputación, se pagaron 118 con 54 céntimos; que la Junta local de Instrucción pública, constituida en 1890, no se ha renovado ni visita las Escuelas; que el Administrador de Consumos D. Diego Blázquez, que cesó en el cargo en 9 de Julio último, no había rendido la cuenta ni practicado la liquidación á la fecha de la visita, y lo propio acontece respecto del Administrador D. Justo Fernández, que sucedió al anterior en el cargo; que habiéndose nombrado en 21 de Octubre una Comisión, compuesta del Alcalde y dos Concejales, para practicar la liquidación de ingresos y gastos de la Administración de Consumos á contar desde el 1.º de Julio, el Alcalde suspendió la liquidación; que no se habían remitido á la Delegación de Hacienda para su aprobación los conciertos celebrados con los contribuyentes del extrarradio, ni se había formado el reparto para los no concertados; que el Depositario de fondos municipales no ha constituido la fianza acordada porque merece la confianza del Ayuntamiento, y la Comisión de Hacienda aun no había informado acerca de la destitución del anterior Depositario; que del arqueo extraordinario

practicado en 28 de Noviembre, resultó una diferencia de 15 pesetas de menos en la Caja; que se hallaban pendientes de cobro 26.389 pesetas por adeudos de varias especies por los ejercicios de 1892 á 93 y 1893 á 94; y que en 17 de Octubre último pidieron que se celebrara sesión extraordinaria, la cual no aparece que se haya convocado por el Alcalde.

Dada audiencia á los Concejales, por D. Salvador Martínez se expuso que el Alcalde les retiraba la palabra y suspendía las sesiones cuando le parecía conveniente, y que todo lo relativo á las Comisiones municipales y á la Ordenación de pagos era de cuenta del Alcalde, el cual, así como el primer Teniente de Alcalde, deberían ser los únicos responsables; por D. Ramón Torres, D. Francisco Segovia y otros se manifestó que se adherían á lo expuesto por D. Salvador Martínez; por D. Joaquín Pérez se afirmó que el Alcalde no había ordenado que la Comisión de Hacienda emitiera dictamen sobre la destitución del Depositario; por D. Diego Solana se dijo que no estaba justificado lo expuesto por Don Salvador Martínez, y por el Alcalde D. Benito Martínez se hizo constar que se reservaba el derecho de impugnar los cargos formulados por la visita.

En 18 de Diciembre, el Gobernador decretó la suspensión de D. Benito Martínez García y D. Anacleto Fernández Lozano en sus dobles cargos de Concejales y de Alcalde y primer Teniente de Alcalde, considerando que sólo éstos son responsables del estado anómalo de aquella Administración y de los perjuicios que pueden haber causado á los intereses municipales.

En 7 del mes que rige, los suspensos recurrieron á V. E., acompañando á la instancia varias certificaciones, y alegando que la falta de firmas en las actas de algunas sesiones es imputable á la resistencia infundada de algunos Concejales; que tan pronto como el Gobernador confirmó el acuerdo de negación de la licencia que para ausentarse pidió el Alcalde, éste se encargó de la Alcaldía; que el Depositario no tenía fianza porque su honradez y responsabilidad son notorias, y así la mayoría de los Concejales rechazó la proposición de unos cuantos relativa á la destitución del mismo, y el asunto pasó á informe de la Comisión de Hacienda, la cual fué citada en 26 de Noviembre para que se ocupara de sus negocios; que la destitución del Administrador e Interventor de consumos está pendiente de la resolución de la Superioridad; que es leve y no ha causado ningún perjuicio la falta de algunas firmas en los documentos del Pósito; que ambos recurrentes son elegibles y no tienen incapacidad para el cargo, puesto que D. Benito Martínez paga la contribución necesaria, según la certificación núm. 15, y D. Anacleto Fernández está pagando á la Hacienda un crédito de 300 pesetas, en tanto que el Concejale D. Tomás Jiménez, no figura en el Censo electoral, y los Concejales D. Salvador Martínez, D. Diego Solana y D. Ramón Torres son deudores al Pósito, y éstos y los Concejales D. Joaquín Pérez, D. Alfonso Romero y otros, son deudores por el impuesto de consumos, según las certificaciones 15, 17 y 19; que la pequeña cantidad que estaba para ingresar en las arcas, procedente de las multas, no acusa defalcación, porque el Oficial encargado de la cobranza entregaba las cantidades periódicamente para no molestar todos los días á los claveros y complicar la contabilidad sin objeto, y lo mismo acontecía con el arbitrio sobre fosas, bóvedas y panteones del cementerio; que á la

fecha de la visita se había entregado al Depositario de la retención acordada por la Diputación provincial cuanto debió entregarse; pero como dicho Depositario era el auxiliar del Delegado, el cargo resultó inexacto; que el importe del petróleo se paga previo acuerdo del Ayuntamiento, y el alumbrado se servía por administración, porque se habían celebrado dos subastas sin resultado, y el Gobernador aun no había resuelto acerca de la excepción, siendo preciso atender á dicho servicio; que el Alcalde y Ayuntamiento anteriores deben ser los que respondan por qué no se renovó la Junta local de Instrucción pública; que la recaudación del impuesto de consumos, desde Junio acá es mucho mayor que la de los ejercicios anteriores, según las certificaciones 16 y 17; y que su gestión administrativa era honrada, diligente y digna.

La Subsecretaría de ese Ministerio, en su nota fecha 9 del actual, propone que se confirme la providencia apelada, por hallarse justificada.

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal:

Considerando que en el expediente aparecen hechos graves, que los interesados no han desvirtuado, á juicio de la Sección, y pudiendo ser algunos de ellos constitutivos de delito;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador de la provincia de Albacete y remitir los antecedentes á los Tribunales.

Y conforme á lo que el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preterito dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Señor Gobernador civil de Albacete.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Torreperogil, decretada por V. S. en 6 de Diciembre último, ha emitido con fecha 24 de los corrientes el siguiente dictamen:

Excmo. Sr. Sr. D. Pedro Real orden de 20 del actual se consulta al Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Torreperogil, provincia de Jaén, que obedece á lo que el Sr. Gobernador para el nombramiento de un Delegado; éste efectuó la visita, comenzando en 4 de Diciembre pasado por el cumplimiento de su cometido á la Corporación municipal, y acreditando luego, mediante certificaciones, los cargos siguientes:

En el arqueo ordinario de 30 de Noviembre último figura una existencia en Caja de 4.861 pesetas 83 céntimos, y no obstante no haberse verificado operación alguna de contabilidad desde el 22 del mismo mes, aparece del arqueo extraordinario de 1.º de Diciembre que la existencia en metálico es de 586-85 pesetas, representándose además, mediante recibos y notas tomadas en papel simple, de entregas hechas sin las formalidades debidas por distintos conceptos, como ingresos en el Tesoro público y Diputación provincial, la cantidad de 4.274-48 pesetas. Del caudal del Pósito, de 8.102 fanegas de trigo y 107.945 pesetas, sólo hay las existencias de 401 fanegas y 75-78 pesetas, encontrándose el resto en poder de

los deudores. El Ayuntamiento debe á la Hacienda pública 72.967 pesetas y á la Diputación provincial 17.621 pesetas, apareciendo á favor del Ayuntamiento deudas por valor de 103.619 pesetas. El impuesto de consumos se ha arrendado sin más fianza que la personal. Por acuerdo del Ayuntamiento se rebajó al contratista de pesas y medidas 1.500 pesetas del tipo del remate. Del capítulo de imprevistos del presupuesto municipal, que importaba 840 pesetas, se han abonado 792 pesetas al Delegado de Instrucción primaria. Sin el acuerdo de la Junta municipal se ha adoptado la tarifa de la base 2.^a para el impuesto de consumos. El Ayuntamiento ha creado un arbitrio de 0.500 pesetas por cada finca que se dé de alta en el amillaramiento. Una vez que se completó la instrucción, convocó el Delegado al Ayuntamiento, dando cuenta de los cargos y exponiendo los Concejales algunas observaciones, que reproducen más extensamente en la instancia de que hará mérito más adelante. En 6 de Diciembre dictó providencia el Gobernador suspendiendo á siete Concejales procedentes de las elecciones de 1893, por estimar que los elegidos últimamente no tenían responsabilidad por el estado de la Administración municipal, y nombrando Concejales interinos que reemplazaran á los suspendidos. En instancias de 16 de Diciembre y 10 de Enero han acudido á V. E. los Concejales suspendidos, alegando los descargos que creen pertinentes, y presentando las certificaciones que á su juicio los prueban, y al efecto exponen: que los arcos de 30 de Noviembre y 1.^o de Diciembre son idénticos en cuanto al resultado, salvo la diferencia de que en el primero figuran como existencias documentos pendientes de formalizar, que ya han desaparecido en el arqueo de 10 de Diciembre, y además recibos, acerca de los que es cierto no debían estar en la Caja, siendo la responsabilidad de los Ayuntamientos anteriores; que en cuanto al capital del Pósito, está repartido desde 1753, y aun fué saqueado el establecimiento durante la primera guerra civil, habiéndose practicado gestiones para realizar la cobranza; que si el Ayuntamiento tiene créditos en pro y en contra de sus cajas, se debe á descuido de administraciones de otras épocas, estando actualmente en curso los expedientes de apremio y la liquidación con la Hacienda pública, que es deudora del Municipio; que es cierto se rebajó el remate de pesas y medidas por las reclamaciones del contratista; que el expediente de reforma de la tarifa de consumos se hizo en virtud de Real orden de 26 de Febrero de 1894, en que se elevó la base contributiva, y que aquél fué aprobado por la Administración de Hacienda; que en lo relativo á la fianza de consumos, la ley no prohíbe aceptar la fianza personal; que el pago de las dietas, aunque estuviera mal hecho, lo que pudiera ser exacto, no es motivo para imponer la pena de suspensión; y que en cuanto á la imposición del arbitrio sobre el amillaramiento, entendían haber obrado legalmente.

La Subsecretaría, hallando justificada la providencia del Gobernador, propuso que pasara el expediente á informe de este Consejo, en su Sección de Gobernación y Fomento.

La Sección evacuará su cometido, examinando de los distintos cargos aquellos que, por llevar aparejada la responsabilidad criminal presunta de los Concejales suspendidos, justifican

completamente la providencia del Gobernador.

De los arcos practicados resulta, en efecto, que el del día 30 de Noviembre envuelve una falsedad, puesto que en el del día 1.^o de Diciembre siguiente, sin haberse hecho operación alguna de contabilidad, no consta la existencia que se acredita en el primero; demostrando además el arqueo de 1.^o de Diciembre un abuso manifiesto en las operaciones de Caja, del que es resultado posible que se hayan realizado desfalcos, ya que se han entregado, mediante recibos en papel común, cantidades para ingresos en oficinas públicas, sin que la efectividad de éstos se justifique por los resguardos oportunos.

Respecto de este cargo, lo comprueba el mismo documento que para su defensa han presentado los Concejales suspendidos, y consiste en la certificación del arqueo de 10 de Diciembre, que se hizo para entregar la Caja al Ayuntamiento interino; en cuyo arqueo faltaban en el arca 3.273.13 pesetas, no habiendo admitido el Alcalde interino los recibos que se apreciaban por el Alcalde suspendido para justificar ese valor.

La rebaja de 1.500 pesetas hecha al contratista de pesas y medidas ofrece otra contravención de la ley; pues habiéndose realizado un remate previa subasta, el Ayuntamiento, al adoptar su acuerdo, contrata directamente é infringe el Real decreto de 4 de Enero de 1883, favoreciendo el contratista, por lo que existe un nuevo indicio de delincuencia.

No es satisfactoria la explicación que se da para haber admitido la fianza personal, pues ésta sólo es lícita, según el art. 49 del reglamento del impuesto de consumos, cuando el cupo no excede de 4.000 pesetas; y como la población de hecho de Torreperogil excede de 5.000 habitantes, el cupo mínimo ha de ser mayor de aquella cantidad, ya que, con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1888, el gravamen individual mínimo es de 2.90 pesetas. Si esta infracción obedece al fin de favorecer al contratista, puede ser punible, y así procede esclarecerla convenientemente.

La reforma de la tarifa del impuesto de consumos, hecha en virtud de Real orden y limitada á adoptar la de la base 2.^a de población, en vez de la base 1.^a, no requiere la intervención de la Junta municipal, ya que los tipos del gravamen están determinados en la tarifa, y que del expediente no resulta que en cada especie, según su importancia, se haya adoptado un tanto por ciento distinto para el recargo, lo que sí exigiría la sanción de la Junta, por afectar á los ingresos y al presupuesto municipal.

Constituye una exacción ilegal punible la creación y cobranza del arbitrio sobre el amillaramiento, pues todo arbitrio requiere estar autorizado por el Ministerio de la Gobernación, según el art. 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 y Real orden de 3 de Agosto siguiente.

El estado del Pósito debe ponerse en conocimiento de la Comisión permanente de Pósitos de la provincia, á fin de que ésta proceda á lo que haya lugar, y en cuanto al pago de las dietas, que es objeto de un cargo, debe formarse un expediente especial para determinar quién debía abonarlas, y en consecuencia, si hay ó no malversación de caudales.

De la exposición que precede, resulta demostrado que los Concejales suspendidos son responsables de hechos que pueden producir responsabilidad criminal, y en consecuencia, aplicando

al caso los artículos 180, núm. 1.^o; 183, párrafo último, y 191 de la ley Municipal;

La Sección es de parecer:
1.^o Que procede confirmar la providencia del Gobernador civil de Jaén, pasando además el tanto de culpa á los Tribunales.

Y 2.^o Que en lo relativo al Pósito municipal y dietas satisfechas, debe el Gobernador pasar los antecedentes á la Comisión de Pósitos y formar el oportuno expediente.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Señor Gobernador civil de Jaén.

(Gaceta del 30 de Enero)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Meira y destitución del Secretario, decretada por V. S. en 6 de Diciembre último, ha emitido con fecha 21 de los corrientes el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Meira y destitución del Secretario, que ha sido decretada en 6 de Diciembre último por el Gobernador civil de Lugo.

Resulta de los antecedentes, que mandada girar por el mencionado Gobernador, previamente autorizado para ello, una visita de inspección á la administración municipal de Meira, aparecen de la misma, entre otros, los siguientes cargos: que el padrón terminado en Marzo de 1894, sin que se hubiese formado expediente para la confección del mismo, no se ha rectificado hasta la fecha de la visita (10 Noviembre último); que el arca de fondos municipales existe en poder del Depositario, por no ofrecer bastante seguridad la Casa Consistorial; que las listas de los electores con derecho á votar compromisarios para Senadores se formaron tomando por base un padrón confeccionado sin acuerdo del Ayuntamiento, y en las correspondientes al año 93 no figuran algunos de los mayores contribuyentes por territorial; que aparece con muchas raspaduras, tachaduras, enmiendas y entrelíneas no salvadas el acta de clasificación y declaración de soldados de 1895; que en la sesión de 10 de Febrero al quinto Díaz se le admitió la excepción que alegó, fundándose en la prueba testifical que adujo, siendo así que en el expediente consta haberse recibido aquélla el 11 siguiente.

En sesión extraordinaria á que se refiere el art. 41 del reglamento de procedimiento administrativo de Gobernación, los Concejales alegaron en su descargo cuanto estimaron oportuno.

El Gobernador de Lugo, en vista del resultado de la visita de inspección, por providencia fecha 6 de Diciembre último acordó suspender en el ejercicio de los cargos de Alcalde y Concejales á D. Cesarino Rancano, y en el de Concejales á los señores Gayoso, Huerta, Durán, Gómez, García, Martín, Hernández (D. Angel y D. Antonio), Acevedo, Carrin y López, y destituir al Secretario D. Manuel

Huerta, nombrando en sustitución de los mismos otros tantos interinos.

Contra la anterior providencia recurren en alzada ante V. E. los Concejales y Secretario suspendidos, en tres escritos, manifestándose en uno de ellos que D. José González de Esqueira, nombrado por el Gobernador Concejales interino, no tiene el carácter de ex Concejales, pues que si bien fué elegido en 1891, fué anulada la elección por Real orden de 15 de Julio de dicho año, y que los Sres. Rancano, Couso, Esros, Bermúdez, Otero, Fernández (D. Juan y D. Manuel), Portela y Martínez, también nombrados interinos, se hallan comprendidos en el caso 5.^o del art. 43 de la ley Municipal.

La Subsecretaría de ese Ministerio considera justificada la providencia recurrida del Gobernador de Lugo.

Ahora bien: los cargos que aparecen de la visita de inspección girada á la Administración municipal de Meira contra su Ayuntamiento, revelan un abandono censurable y una negligencia merecedora del severo correctivo impuesto á sus Concejales por el Gobernador de la provincia.

En cuanto al Secretario, la Sección entiende que la destitución decretada por el Gobernador de Lugo no puede tener carácter definitivo sin concederle la previa audiencia á que se refiere el art. 124 de la ley Municipal.

Como los Concejales suspendidos en su recurso de alzada manifiestan que D. José González de Esqueira, nombrado por el Gobernador Concejales interino, no tiene el carácter de ex Concejales, y que los también nombrados interinos Sres. Rancano, Couso, Esros, Bermúdez, Otero, Fernández (D. Juan y D. Manuel), Portela y Martínez, se hallan comprendidos en el caso 5.^o del artículo 43 de la ley Municipal, procede que por el Gobernador de Lugo se depure el grado de exactitud que tengan aquellas manifestaciones, y en su vista resuelva lo procedente.

Pero como algunos de los cargos que del expediente aparecen contra el referido Ayuntamiento de Meira, resisten al parecer caracteres de delito.

La Sección opina que procede:
1.^o Confirmar la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Meira por el Gobernador de Lugo, con fecha 6 de Diciembre último, y pasar los antecedentes á los Tribunales.

2.^o Que debe concederse al Secretario destituido la audiencia á que se refiere el art. 124 de la ley Municipal.

Y 3.^o Ordenar al Gobernador de Lugo depure el grado de exactitud que puedan tener las manifestaciones que en sus recursos de alzada hacen los Concejales suspendidos, contra la capacidad de los nombrados en su lugar por la expresada Autoridad, con el carácter de interinos.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Señor Gobernador civil de Lugo.

(Gaceta del 5 de Febrero)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias presentadas por varios alumnos de la Facultad de Medicina solicitando que se les anticipen los exámenes ordina-

rios del presente curso, celebrándose éstos en los primeros días de Marzo próximo, en vez de verificarse en el mes de Junio, con el fin de poder tomar parte en las oposiciones á las plazas de Médicos militares;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á la citada pretensión y disponer que, sin más orden que la presente, sean formados por los Rectorados de las Universidades los Tribunales necesarios al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1896.—Linares Rivas.

—Sr. Director general de Instrucción pública.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 388

Don Pablo Rofes, Alcalde constitucional de Torre de Fontaubella,

Hago saber: Que habiendo ofrecido resultado negativo la primera subasta celebrada para el arriendo á venta libre de los derechos sobre los artículos de consumos base de imposición para el establecimiento de arbitrios extraordinarios de esta localidad, autorizados con motivo del déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal del ejercicio económico de 1895-96, por acuerdo de la Comisión á cuyo cargo está confiada la realización de medios con que hacer efectivos dichos arbitrios, se anuncia una segunda subasta para el día que haga diez no festivos, empezando á contarse desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de las once á las doce de su mañana, la cual tendrá lugar en el salón Consistorial destinado para tales actos y bajo mi presidencia, sirviendo de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los derechos á que en conjunto ascienden los que han regido anteriormente, con arreglo al pliego de condiciones que ha servido para la celebración de la primera.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Torre de Fontaubella 28 de Enero de 1896.—Pablo Rofes.

Núm. 389

Don Pedro Vernet Margalef, Alcalde constitucional de Capsanés,

Hago saber: Que intentados sin éxito los encabezamientos gremiales voluntarios por el cupo total de arbitrios sobre las especies de la 2.ª tarifa de consumos para cubrir el déficit del ejercicio de 1895-96, y la primera subasta para el arriendo á venta libre por un año, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la segunda subasta con deducción de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día 15 del actual, y terminará á las doce de la misma, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Capsanés 4 de Febrero de 1896.—Pedro Vernet.

Núm. 390

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mora de Ebro

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal formado para el próximo año económico de 1896-97, estará expuesto al público en la Secretaría de

este Ayuntamiento durante quince días hábiles, á contar desde el siguiente al en que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que les convengan.

Mora de Ebro 6 de Febrero de 1896.—El Alcalde, José Nolla.

Núm. 391

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pradip

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal formado para el próximo año económico de 1896-97, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que les convengan.

Pradip 4 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Francisco Escoda.

Núm. 392

Don Jaime Balañá Ferrer, Alcalde constitucional de Figuerola.

Hago saber: Que á los efectos prevenidos en la Real orden de 13 de Enero de 1892 y con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, ha sido puesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre especies de dicho impuesto de consumos, no incluidas en la tarifa 1.ª del citado reglamento, correspondiente al corriente año económico de 1896 á 97, á fin de que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes, por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Figuerola 24 de Enero de 1896.—Jaime Balañá.

Núm. 393

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vendrell

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para el actual ejercicio de 1895-96, queda expuesto al público durante ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Vendrell 5 de Febrero de 1896.—El Alcalde, D. Mata Pueyo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 394

EDICTO

Don Enrique Andreu y Vidal, Abogado, Escribano, Actuario del Juzgado de primera instancia del partido de Tarragona,

Certifico: Que en los autos que luego se dirán, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Tarragona á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—El Sr. D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo examinado estos autos juicio ejecutivo sobre reclamación de dos mil setecientos cincuenta pesetas, importe de un préstamo hipotecario, intereses y costas, que han pendido y penden ante este Juzgado, entre partes, de la una como ejecutante D. José Cid y Fernández, soltero, militar, vecino y residente en San Mateo, representado por el Procurador D. Juan Forn Brufau, y dirigido por el Letrado D. Antonio Verderol, y de la otra como ejecutados los ignorados herederos de D. Pablo Mercadé y Gilbert, en rebeldía, y—Resultando, etcétera.—Fallo: Que debo mandar y

mando seguir la ejecución adelante por la expresada cantidad de dos mil setecientos cincuenta pesetas importe del capital adeudado, intereses á razón del seis por ciento anual desde el día cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y costas causadas y que se causen hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren de la herencia yacente del difunto D. Pablo Mercadé y Gilbert. Así por esta mi sentencia de remate que además de notificarse en los estrados del Juzgado se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Daniel Esteller.»

Publicación.—La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Sr. D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fé.—Enrique Andreu.

Concuerda con su original á que me remito. Y para que conste y sirva de notificación á los ejecutados, de ignorado paradero, libro la presente que firmo en Tarragona á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Enrique Andreu.

Núm. 395

Don Juan Meix Huguet, Juez municipal, Letrado de esta ciudad, Regente del Juzgado de instrucción de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, y sirviendo de tipo el valor de tasación, de los inmuebles siguientes:

Una finca rústica llamada «Vall de Canelles», conocida por de «Mas arri-

bas», sita en el término municipal de la villa de Corbera y partida de su nombre, de cabida una hectárea veinte y siete áreas y setenta y cuatro centiáreas, plantada de cereales, viña y almendros y parte garriga; lindante al Norte con Ramón Solé; al Este con Leandro Mulet; al Sud con Bautista Clúa y al Oeste con Bautista Pujol; justipreciada en setecientos cincuenta pesetas. 750 ptas.

Y una casa sita en dicha villa de Corbera y calle del Arrabal de Gandesa, número cuarenta y ocho, compuesta de planta baja, un piso y desván, de treinta y seis metros de superficie; lindante á la derecha con Joaquín Colomera, á la izquierda con Bernardo Clúa y á la espalda con Pedro Juliá; justipreciada en mil doscientas cincuenta pesetas. 1.250 ptas.

Dichas fincas fueron embargadas á Clemente Laporta Roselló en méritos de causa criminal sobre hurto seguida contra el mismo.

Se advierte que el remate tendrá lugar el día veinte y ocho de Febrero corriente y once horas de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores hacer previamente el depósito prevenido por la ley; que no se admitirá postora que no cubra las dos terceras partes del valor en que dichas fincas han sido justipreciadas; y que los títulos de propiedad se han suplido con certificación de los datos que obran en el registro de la propiedad, con lo cual deberán contentarse los licitadores.

Dado en Gandesa á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Meix.—Ante mí, Joaquín Alvarez.

Concuerda fielmente con su original, obrante en las diligencias de su razón.—Joaquín Alvarez.

BANCO DE REUS DE DESCUENTOS Y PRÉSTAMOS

BALANCE GENERAL.—10.ª Epoca

Desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1895

ACTIVO		Pesetas	Cs.
Caja, existencia en metálico		381.468	45
Sucursal del Banco de España, saldo á su cargo		393	59
Sobre la plaza		1.603.716	50
Carteras		1.135.040	85
Sobre varias del Reino		2.164	191
En diferentes valores		42.449	23
Corresponsales deudores		295.577	74
Mobiliario		1.817.346	58
Casas de nuestra propiedad		3.762.442	96
Diversos deudores		9.679.032	40
Caja de efectos en depósito (nominales)		1.000.000	
Cuentas corrientes		437.837	79
Depósitos en efectivo		732.322	95
Caja de economías		1.769.988	82
Corresponsales acreedores		621.293	46
Diversos acreedores		1.784.254	79
Fondo de reserva reglamentario		100.000	
Ganancias y pérdidas		71.191	63
Remanente del semestre anterior		133	34
Beneficio líquido en el presente		71.058	29
Efectos depositados en garantía		2.087.967	96
Efectos en depósito de custodia		1.674.175	
		9.679.032	40

El Tenedor de libros, Alejandro Fábregas.—El Presidente de turno, Joaquín Bové.—El Administrador, José Montagut.